

ENMIENDAS 001-038

presentadas por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Informe

Adam Bielan

A7-0068/2012

Cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior

Propuesta de Reglamento (COM(2011)0522 – C7-0225/2011 – 2011/0226(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La aplicación de ciertos actos jurídicos de la Unión que regulan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el mercado interior precisa que los Estados miembros cooperen e intercambien información entre sí y con la Comisión. Puesto que los medios prácticos con los que llevar a cabo tal intercambio de información no suelen especificarse en dichos actos, es necesario establecer las medidas prácticas apropiadas.

Enmienda

(1) La aplicación de ciertos actos jurídicos de la Unión que regulan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el mercado interior precisa que los Estados miembros cooperen **de manera más eficaz** e intercambien información entre sí y con la Comisión. Puesto que los medios prácticos con los que llevar a cabo tal intercambio de información no suelen especificarse en dichos actos, es necesario establecer las medidas prácticas apropiadas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Velando por la transparencia, en particular en favor de los interesados, los

Enmienda

(8) Velando por la transparencia, en particular en favor de los interesados, los

actos de la Unión para los que se empleará el IMI deben contemplarse en el anexo I del Reglamento. ***Los ámbitos de una futura ampliación deben definirse en el anexo II. Resulta apropiado identificar en el anexo II un conjunto de actos jurídicos de la Unión, en relación con los cuales es necesario evaluar la viabilidad técnica, la relación coste-eficacia, la facilidad de uso y la repercusión global en el sistema, antes de decidir si es posible utilizar el IMI.***

actos *jurídicos* de la Unión para los que se empleará el IMI deben contemplarse en el anexo del *presente* Reglamento.

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los Estados miembros y la Comisión deben garantizar que los agentes del IMI dispongan de los recursos necesarios para conseguir por medio del IMI una cooperación administrativa eficiente y con un funcionamiento adecuado.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Aunque el IMI es en esencia una herramienta de comunicación para las autoridades públicas, no accesible al público en general, es posible que deban desarrollarse medios técnicos que permitan a otros agentes externos, como ciudadanos, empresas u organizaciones, interactuar con las autoridades competentes para

(12) Aunque el IMI es en esencia una herramienta de comunicación para las autoridades públicas, no accesible al público en general, es posible que deban desarrollarse medios técnicos que permitan a otros agentes externos, como ciudadanos, empresas u organizaciones, interactuar con las autoridades competentes para

suministrar información y extraer datos, o para ejercitar sus derechos en su calidad de interesados. Estos medios técnicos deben incluir garantías apropiadas de protección de los datos.

suministrar información y extraer datos, o para ejercitar sus derechos en su calidad de interesados. Estos medios técnicos deben incluir garantías apropiadas de protección de los datos. ***Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad, toda interfaz pública de este tipo debe desarrollarse como un sistema técnico independiente de la aplicación IMI, a la que solo deben tener acceso los usuarios del IMI.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe supervisar y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, incluidas las disposiciones pertinentes sobre la seguridad de los datos.

Enmienda

(16) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe supervisar y velar por la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, incluidas las disposiciones pertinentes sobre la seguridad de los datos, ***en particular manteniendo contactos con las autoridades nacionales de protección de datos.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) El seguimiento efectivo de la aplicación del presente Reglamento y la elaboración de informes al respecto requieren que los Estados miembros faciliten periódicamente a la Comisión la información pertinente.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Para aumentar la confianza en la operabilidad del IMI, la Comisión debe efectuar, cuando proceda, controles técnicos y pruebas de resistencia, con vistas a una mayor utilización del IMI en toda la Unión.

Enmienda 8

**Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Debe ser posible incluir en el IMI a los homólogos de los agentes del IMI de terceros países, a condición de que se haya celebrado un acuerdo internacional entre la Unión y los terceros países interesados y de que se haya establecido que los terceros países interesados ofrecen un nivel suficiente de protección de los datos personales, incluido el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 95/46/CE.

Enmienda 9

**Propuesta de Reglamento
Considerando 21**

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo referente a los actos de la Unión, entre otros los contemplados en el anexo I, cuyas disposiciones sobre cooperación administrativa e intercambio de información se puedan aplicar por medio del IMI,

suprimido

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece normas de uso de un Sistema de Información del Mercado Interior, en lo sucesivo «IMI», para la cooperación administrativa, incluido el tratamiento de datos personales, entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión.

Enmienda

El presente Reglamento establece normas de uso de un Sistema de Información del Mercado Interior, en lo sucesivo «IMI», para la cooperación administrativa, incluido el tratamiento de datos personales, entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión. ***Se deberá garantizar que todos los datos y todas las informaciones de carácter personal que circulen entre las diversas autoridades competentes se recojan, traten y utilicen para fines estrictamente legítimos que se correspondan con las normas en materia de protección de datos. Además, deberán establecerse estrictamente todas las salvaguardias necesarias para evitar un uso abusivo del sistema.***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Desarrollo del IMI

Enmienda

Ampliación del IMI

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión podrá ***decidir el uso del IMI en relación con los actos jurídicos contemplados en el anexo II del presente Reglamento, una vez analizadas la viabilidad técnica, la relación coste-eficacia, la facilidad de uso y la repercusión global sobre el sistema. En tales casos, la Comisión estará facultada***

Enmienda

1. La Comisión podrá ***proponer que se modifique*** el anexo del presente Reglamento ***si decide que el IMI se ha de utilizar para nuevos actos jurídicos de la Unión.***

para incluir dichos actos en el anexo I mediante el procedimiento indicado en el artículo 23.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La adopción del acto delegado podrá ir precedida de una fase de prueba (proyecto piloto) de duración limitada en la que participen varios o todos los Estados miembros.

Enmienda

2. Antes de presentar una propuesta de conformidad con el apartado 1, la Comisión podrá realizar proyectos piloto de duración limitada o evaluaciones de impacto con el fin de determinar si el IMI sería una herramienta eficiente para la aplicación de disposiciones relativas a la cooperación administrativa para actos relativos al mercado interior todavía no contemplados en el anexo. La Comisión decidirá qué actos relativos al mercado interior habrán de estar sujetos a un proyecto piloto, así como las modalidades de dicho proyecto.

2 bis. La Comisión presentará los resultados del proyecto piloto o de la evaluación de impacto al Parlamento Europeo y al Consejo y, cuando proceda, adjuntará una propuesta legislativa destinada a modificar el anexo con vistas a la ampliación del IMI.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) «Sistema de Información del Mercado Interior» («IMI»): herramienta electrónica proporcionada por la Comisión Europea para facilitar la cooperación administrativa entre las *administraciones nacionales* y la Comisión;

Enmienda

a) «Sistema de Información del Mercado Interior» («IMI»): herramienta electrónica proporcionada por la Comisión Europea para facilitar la cooperación administrativa entre las *autoridades competentes o entre las autoridades competentes* y la Comisión;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 2 – letra i

Texto de la Comisión

i) «agentes externos»: personas físicas o jurídicas distintas de los usuarios del IMI que pueden **utilizarlo** a través de **medios técnicos** de conformidad con un flujo de tareas predefinido y específico facilitado a tal efecto;

Enmienda

i) «agentes externos»: personas físicas o jurídicas distintas de los usuarios del IMI que pueden **interactuar con el IMI únicamente** a través de **un sistema técnico independiente** y de conformidad con un flujo de tareas predefinido y específico facilitado **estrictamente** a tal efecto;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo –1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento por parte de las autoridades competentes.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro nombrará a un coordinador nacional del IMI cuyas **tareas** consistirán en:

Enmienda

1. Cada Estado miembro nombrará a un coordinador nacional del IMI cuyas **responsabilidades** consistirán en:

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado –1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1. Las autoridades competentes cumplirán sus obligaciones en virtud del presente Reglamento de la misma forma en que lo harían si actuasen a solicitud de otra autoridad competente en su Estado miembro.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Al cooperar a través del IMI, las autoridades competentes velarán por que se facilite una respuesta adecuada **a la mayor brevedad o** antes de que finalice el plazo marcado por **la legislación aplicable de la Unión**, actuando a través de los usuarios del IMI de conformidad con los procedimientos de cooperación administrativa.

1. Al cooperar a través del IMI, las autoridades competentes velarán por que se facilite una respuesta adecuada **sin demora, dependiendo de las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión aplicables**, y antes de que finalice el plazo marcado por **dichos actos**, actuando a través de los usuarios del IMI de conformidad con los procedimientos de cooperación administrativa.

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Artículo 9

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión **velará por la seguridad, la disponibilidad, el mantenimiento y el desarrollo de los programas y de la infraestructura informáticos del IMI. Proporcionará un sistema multilingüe, formación en materia de cooperación con los Estados miembros, así como un servicio de asistencia central para ayudar a estos últimos en la utilización del IMI.**

1. La Comisión **será responsable de la ejecución de las tareas siguientes:**

a) velar por la seguridad, la disponibilidad, el mantenimiento y el desarrollo de los programas y de la infraestructura informáticos del IMI. Proporcionará un sistema multilingüe,

dispositivos de traducción, formación en materia de cooperación con los Estados miembros, así como un servicio de asistencia para ayudar a estos últimos en la utilización del IMI;

2. La Comisión podrá participar en los procedimientos de cooperación administrativa que impliquen el tratamiento de datos personales cuando así lo disponga un acto jurídico de la Unión contemplado en el anexo I.

3. La Comisión inscribirá a los coordinadores nacionales del IMI y *les brindará* acceso al mismo.

4. La Comisión efectuará las actividades de tratamiento de datos personales en el IMI según se disponga en el presente Reglamento.

5. Con el fin de ejecutar sus funciones en virtud del presente artículo y elaborar informes y estadísticas, la Comisión tendrá acceso a la información necesaria relativa a las actividades de tratamiento efectuadas en el IMI.

b) participar en los procedimientos de cooperación administrativa que impliquen el tratamiento de datos personales cuando así lo disponga un acto jurídico de la Unión contemplado en el anexo;

c) inscribir a los coordinadores nacionales del IMI y *brindarles* acceso al mismo;

d) efectuar las actividades de tratamiento de datos personales en el IMI según se disponga en el presente Reglamento *con arreglo a los fines determinados por los actos jurídicos aplicables de la Unión enumerados en el anexo;*

e) verificar la aplicación del presente Reglamento e informar al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, con arreglo al artículo 26.

5. Con el fin de ejecutar sus funciones en virtud del presente artículo y elaborar informes y estadísticas, la Comisión tendrá acceso a la información necesaria relativa a las actividades de tratamiento efectuadas en el IMI.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros, **en cooperación con la Comisión**, nombrarán a los coordinadores del IMI y a las autoridades competentes indicando los ámbitos del mercado interior en los que sean competentes.

Enmienda

2. Los Estados miembros nombrarán a los coordinadores del IMI y a las autoridades competentes indicando los ámbitos del mercado interior en los que sean competentes. **La Comisión podrá desempeñar una función consultiva en este proceso.**

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los agentes externos podrán **utilizar** el IMI a través de **los medios técnicos previstos específicamente** para tal fin, siempre que sea necesario facilitar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros, o para ejercitar sus derechos como interesados, o según se disponga en algún acto de la Unión.

Enmienda

7. Los agentes externos podrán **interactuar con** el IMI **únicamente** a través de **un sistema técnico independiente previsto estrictamente** para tal fin, siempre que sea necesario facilitar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros, o para ejercitar sus derechos como interesados, o según se disponga en algún acto *jurídico* de la Unión. **Los agentes externos solo tendrán acceso a una interfaz pública que será técnicamente independiente de la aplicación del IMI y que no dará acceso al intercambio de datos personales entre autoridades competentes.**

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los agentes del IMI garantizarán que los usuarios del IMI que actúen bajo su responsabilidad *a* respeten las solicitudes de otros agentes del IMI relativas al tratamiento confidencial de información intercambiada a través del sistema IMI.

Enmienda

2. Los agentes del IMI garantizarán que los usuarios del IMI que actúen bajo su responsabilidad respeten las solicitudes de otros agentes del IMI relativas al tratamiento confidencial de información intercambiada a través del sistema IMI.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 12

Texto de la Comisión

El IMI se fundamentará en procedimientos de cooperación administrativa

Enmienda

El IMI se fundamentará en procedimientos de cooperación administrativa **definidos**,

desarrollados y actualizados al efecto por la Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

desarrollados y actualizados al efecto por la Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos personales tratados en el IMI serán bloqueados, **como muy tarde, una vez transcurridos** dieciocho meses desde la clausura formal de un procedimiento de cooperación administrativa, salvo que una autoridad competente solicite expresamente su bloqueo antes de ese plazo de forma individual para cada caso concreto.

Enmienda

1. Los datos personales tratados en el IMI serán bloqueados **en el sistema tras un período que no supere los** dieciocho meses desde la clausura formal de un procedimiento de cooperación administrativa, salvo que una autoridad competente solicite expresamente su bloqueo antes de ese plazo de forma individual para cada caso concreto, **o sobre la base del acto jurídico de la Unión aplicable.**

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un procedimiento de cooperación administrativa a través del IMI prevea el establecimiento de un registro de información para referencia futura por parte de los agentes del IMI, los datos personales que se almacenen en dicho registro podrán ser objeto de tratamiento mientras sea necesario para ese fin, o bien con el consentimiento del interesado, o bien cuando sea necesario para cumplir un acto jurídico de la Unión.

Enmienda

2. Cuando un procedimiento de cooperación administrativa a través del IMI prevea el establecimiento de un registro de información para referencia futura por parte de los agentes del IMI, los datos personales que se almacenen en dicho registro podrán ser objeto de tratamiento mientras sea necesario para ese fin, o bien con el consentimiento del interesado, o bien cuando sea necesario para cumplir un acto jurídico de la Unión. **El almacenamiento de los datos personales en el registro de información cumplirá las disposiciones en materia de protección de datos establecidas en la legislación de la Unión, en particular en el artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva**

95/46/CE y en el artículo 4, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 45/2001.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Cuando un procedimiento haya estado inactivo durante seis meses, o no se haya clausurado formalmente después de seis meses, los usuarios y agentes del IMI recibirán una notificación automática de que el procedimiento ha estado inactivo.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El tratamiento de los datos personales en virtud del presente Reglamento **acatará** las normas sobre seguridad de los datos adoptadas por la Comisión en relación con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

1. **La Comisión velará por que** el tratamiento **en el IMI** de los datos personales en virtud del presente Reglamento **sea conforme a** las normas sobre seguridad de los datos adoptadas por la Comisión en relación con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los agentes del IMI velarán por que los interesados sean informados sobre el tratamiento de sus datos personales en el IMI y por que tengan acceso a la cláusula de confidencialidad en la que se les explica cuáles son sus derechos y cómo pueden ejercitarlos, de conformidad con lo

1. Los agentes del IMI velarán por que los interesados sean informados sobre el tratamiento de sus datos personales en el IMI **en el plazo de 30 días a partir de dicho tratamiento**, y por que tengan acceso a la cláusula de confidencialidad en la que se les explica cuáles son sus derechos y

dispuesto en la Directiva 1995/46/CE y en la legislación nacional con arreglo a dicha Directiva.

cómo pueden ejercitarlos, ***incluida la persona de contacto y los datos de contacto de dicha persona durante el período de vigencia de sus datos en el IMI***, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 1995/46/CE y en la legislación nacional con arreglo a dicha Directiva.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los datos presentados por los interesados al IMI sólo se utilizarán para los fines para los que fueron presentados. La autorización de los interesados será asimismo necesaria para la ampliación del uso de dichos datos a nuevos ámbitos o flujos de tareas.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) tipos de procedimientos de cooperación administrativa, todas las funcionalidades del IMI y las categorías de datos que pueden ser tratados en el IMI.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los agentes del IMI velarán por que los interesados puedan ejercitar su derecho de acceso a sus datos, su derecho de rectificación de los datos inexactos o

1. Los agentes del IMI velarán por que los interesados puedan ejercitar su derecho de acceso a sus datos ***en el IMI***, su derecho de rectificación de los datos inexactos o

incompletos y de cancelación de los datos cuyo tratamiento sea ilícito, de conformidad con la legislación nacional. La rectificación y cancelación serán efectuadas en un plazo **máximo de 60 días** por el agente del IMI responsable.

incompletos y de cancelación de los datos cuyo tratamiento sea ilícito, de conformidad con la legislación nacional. La rectificación y cancelación serán efectuadas **lo antes posible y a más tardar en un plazo de 30 días tras la recepción de la solicitud del interesado** por el agente del IMI responsable.

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Artículo 23

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23
Ejercicio de la delegación

suprimido

- 1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 4 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.**
- 2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**
- 3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25.**

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Artículo 24

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24
Revocación de la delegación

suprimido

- 1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 3 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.**
- 2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes informará al otro legislador y a la**

Comisión, a más tardar un mes antes de la adopción de una decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación así como los posibles motivos de esta.

3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 25

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 25

suprimido

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, o si, antes de esa fecha, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no formular objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya expresado objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los mecanismos de control interno de la Comisión abarcarán evaluaciones sobre la privacidad de los datos, incluido un análisis de los riesgos en materia de seguridad, sobre cuya base se adoptará una política de protección de datos (incluido un plan de seguridad), así como revisiones y auditorías periódicas.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Anexo I – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Recomendación de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, sobre los principios para la utilización de SOLVIT – Red de Resolución de Problemas en el Mercado Interior: capítulos I y II¹.

¹ DO L 331 de 15.12.2001, p. 79.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Anexo II

Texto de la Comisión

Enmienda

Este anexo queda suprimido.